**IEE/CG/A058/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO DEL SISTEMA DEL SERVICIO DE LOS OPLE, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO LOS ARTÍCULOS 701 Y TRANSITORIO CUADRAGÉSIMO TERCERO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** El 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral. Producto de la reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron entre otras; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la cual contempla el Servicio Profesional Electoral, que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral (INE) y de los Organismos Públicos Electorales (OPLE) de las entidades federativas en materia electoral.

**II.** El 14 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial de El Estado de Colima el Decreto número 315, a través del cual se aprobó reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, para adecuarlo a los nuevos preceptos legales de carácter nacional.

**III.** El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG909/2015 aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (en lo consecutivo el Estatuto), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016 y entró en vigor el día 18 del mismo mes y año.

**IV.** El 30 de junio de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó durante su Décima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el Acuerdo IEE/CG/A016/2016, el cual estableció la determinación de la integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y Designación del Órgano de Enlace, que atienda los asuntos del referido servicio entre éste y el INE.

**V**. El 13 de julio de 2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del servicio en los OPLE (en lo consecutivo los Lineamientos), mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2016 y entraron en vigor a partir del día hábil siguiente.

**VI.** Mediante Acuerdo IEE/CG/A034/2017, del día 20 de enero de 2017, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó la nueva integración de las Comisiones Permanentes a que se refiere el artículo 4, fracción I, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, entre ellas la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, quedando integrada de la siguiente manera:

Consejera Dra. Verónica Alejandra González Cárdenas, Presidenta.

Consejera Licda. Ayizde Anguiano Polanco, Integrante.

Consejero Lic. Raúl Maldonado Ramírez, Integrante.

Mtro. Martín Alberto Quirino de la Rosa, Secretario Técnico.

**VII.** El día 4 de mayo de 2017, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, en la que se aprobó el Proyecto de Acuerdo relativo a la designación de la Autoridad competente para resolver el Recurso de Inconformidad dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario del Sistema del Servicio de los OPLE, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Transitorio Cuadragésimo Tercero del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.

**VIII.** El 12 de julio de 2017, se realizó la Octava Sesión Ordinaria del Período Interproceso 2015-2017 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la cual, a propuesta de la Dra. Verónica Alejandra Cárdenas González, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral del Instituto, se retiró el punto número 7 del Orden del día relativo a la aprobación del Proyecto de Acuerdo descrito en el Antecedente VII, con la finalidad de atender y estudiar con mayor profundidad las observaciones realizadas al Proyecto en Mesa de Consejeros.

Por lo anteriormente vertido, se determinó reformular y enriquecer el Proyecto de Acuerdo referido para su discusión y aprobación ante la Comisión y su posterior remisión al Consejo General del Instituto.

Con base a lo anterior, se emiten las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**1ª.** El artículo 41, base V, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional (en lo consecutivo el SPEN) comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de las y los servidores públicos de los organismos ejecutivos y técnicos del INE y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El INE regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

**2ª.** Deconformidad con el artículo 86 Bis, base III, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, la organización de las elecciones locales es una función estatal, realizada a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. El ejercicio de esta función estatal, regida bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El Instituto Electoral del Estado, será la autoridad en la materia electoral, profesional en su desempeño, autónoma e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Éste órgano contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos y se organizará de acuerdo con la siguiente base:

“86 Bis,

III… a)… *b) El órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los servidores del Instituto regirán sus relaciones de trabajo por las disposiciones del Código Electoral y por demás normas aplicables, cuyos derechos y obligaciones no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

**3ª.** La LGIPE consagra en su numeral 30, párrafo 3, que para el desempeño de sus actividades, el INE y los OPLE contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en el SPEN que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General del INE.

Además, manifiesta que el SPEN, tendrá dos sistemas, uno para el INE y otro para los OPLE, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El INE, regulará la organización y funcionamiento de este Servicio y ejercerá su rectoría.

**4ª.** De acuerdo con el artículo 204 de la LGIPE, el Estatuto además de establecer las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, también establece las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del INE y de los OPLE. Asimismo, fija las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

**5ª.** Con relación a lo señalado en el segundo párrafo de la consideración 3ª del presente instrumento, el artículo 17, segundo párrafo, del Estatuto establece que cada Sistema está compuesto por sus respectivos mecanismos de Selección, Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción y Rotación, Permanencia, así como Disciplina o *Procedimiento Laboral Disciplinario*; éste último se encuentra regulado en el Libro Tercero del Personal de los OPLE, Título Segundo del Sistema del Servicio de los OPLE, Capítulo IX De la Disciplina, Sección I, Del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE, del propio Estatuto.

**6ª.** De conformidad con el numeral 646 del Estatuto, el *Procedimiento Laboral Disciplinario* se define como la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a Miembros del Servicio de los OPLE que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la LGIPE, el Estatuto y demás normativa aplicable. El mismo es de naturaleza laboral y se sustanciará conforme a las normas establecidas en el propio Estatuto, los lineamientos en la materia y los criterios que servirán como guía respecto de las resoluciones que para tal efecto emita la DESPEN (Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Nacional).

**7ª.** Que de acuerdo al Artículo Transitorio Cuadragésimo primero del nombrado Estatuto, los Lineamientos del Procedimiento Laboral Disciplinario del Servicio en el Sistema de OPLE debieron ser aprobados a más tardar en el mes de julio de 2016; luego entonces, tal como se dispone en el antecedente IV de este instrumento, el 13 de julio de 2016, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó mediante Sesión Ordinaria los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE, el cual tiene por objeto establecer parámetros de actuación por parte de las autoridades competentes de cada OPLE en la investigación preliminar que determine al inicio o no del procedimiento laboral disciplinario y su substanciación.

**8ª.** De acuerdo a lo establecido por el artículo 661 del Estatuto, son autoridades competentes en el Procedimiento Laboral Disciplinario:

1. “Será autoridad instructora el funcionario designado por el Órgano Superior de Dirección de los OPLE.
2. Será autoridad resolutora el Secretario Ejecutivo o equivalente de los OPLE.”

Mediante Acuerdo IEE/CG/A038/2017 de fecha 31 de enero de 2017, el Consejo General de este Instituto, en el acuerdo PRIMERO designó como Autoridad Instructora en el Procedimiento Laboral Disciplinario a la persona Titular de la Dirección Jurídica, en cumplimiento a la fracción I del artículo 661 del Estatuto; y en el acuerdo SEGUNDO señaló que la Autoridad Resolutora competente en el Procedimiento Laboral Disciplinario del Sistema del Servicio de los Organismos Públicos Locales Electorales, es el Secretario Ejecutivo de organismo electoral local.

**9ª.** La actuación de la Autoridad Instructora, así como de la Autoridad Resolutora desde la etapa de instrucción hasta la de resolución, deberá apegarse al cumplimiento de los principios rectores de la función electoral y de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad, de conformidad con el artículo 693 del Estatuto.

**10ª.** Contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario, el Miembro del Servicio del OPLE demandará como medio de defensa el *Recurso de Inconformidad*, regulado en los artículos 700 al 712 del Estatuto.

**11ª.** De conformidad con el artículo 701 del Estatuto, el Órgano Superior de Dirección o la instancia designada para tal efecto de los OPLE, será la competente para resolver el Recurso de Inconformidad.

**12ª.** El artículo Transitorio Cuadragésimo Tercero del multicitado Estatuto estipula que los OPLE deberán designar a las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario (incluyendo a la Autoridad competente para resolver el Recurso de Inconformidad) para el Sistema de Servicio respectivo, conforme las disposiciones que establezca el Instituto Nacional Electoral.

**13ª.** La determinación de la Autoridad competente para la resolución del Recurso de Inconformidad requiere de una valoración analítica y exhaustiva, por lo que se exponen los siguientes razonamientos.

Primeramente es importante resaltar que el Estatuto, de manera textual en sus artículos 702, 703, 710, nos habla de un *“órgano colegiado designado por los OPLE”,* para referirse a la autoridad encargada de sustanciar y resolver el Recurso de Inconformidad. Por su parte el Transitorio Primero de los Lineamientos establece: *“Los OPLE deberán informar a la DESPEN, la persona u órgano colegiado que fungirá como autoridad instructora y como autoridad resolutora, dentro de los cinco días siguientes a su designación”.* En este sentido cabe manifestar que aun cuando el artículo Transitorio Primero de los Lineamientos señala que puede ser una persona u órgano colegiado a quien se designe como Autoridad Resolutora, resulta pertinente considerar que si inicialmente el Órgano Superior de Dirección es el competente para resolver el Recurso de Inconformidad, tal como lo determina el artículo 701 del Estatuto y si realizamos la interpretación jurídica en el sentido de que el mismo Órgano es quien a su vez puede designar a la Autoridad competente para resolver el recurso en mención, es dable considerar que otra instancia u órgano colegiado distinto al Consejo General de este Instituto sea quien sustancie y resuelva el Recurso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, al designar a un órgano colegiado como Autoridad competente para resolver el Recurso de Inconformidad, nos permite reforzar mayormente los principios rectores institucionales, en virtud de que las decisiones tomadas por unanimidad o por mayoría durante la sustanciación y resolución del recurso serán formuladas de manera imparcial, objetiva, congruente, garantizando la certeza jurídica y el principio de legalidad.

**14ª.-** De conformidad a lo vertido, resulta pertinente designar como Autoridad sustanciadora y resolutora del Recurso de Inconformidad a una de las Comisiones Permanentes del Instituto, aprobadas mediante Acuerdo IEE/CG/A034/2017 de fecha 20 de enero de 2017, para lo cual se deberán de tomar en consideración las funciones y atribuciones de cada una de ellas, así como el perfil, especialización y proporción de carga laboral, de que gozan sus integrantes.

**15ª.** Por lo anterior, este Consejo General propone que la Autoridad competente para sustanciar y resolver el Recurso de Inconformidad sea la **Comisión de Asuntos Jurídicos** del Instituto Electoral del Estado, quien deberá ajustarse en todo momento a los principios rectores de la función electoral y los que emanen del Estatuto y demás disposiciones aplicables. No obstante, cuando dicha Comisión se instale para conocer, sustanciar y/o resolver el referido Recurso de Inconformidad, deberá fungir en la Secretaría Técnica la persona titular de la Dirección de Administración de este Instituto.

Asimismo, las funciones de esta Comisión, se encuentran establecidas en el artículo 18 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismas que en cuanto a su contenido, refuerzan la especialización jurídica necesaria para cumplir con esta encomienda.

Por lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** Este Consejo General designa a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado, como autoridad competente para sustanciar y resolver el Recurso de Inconformidad dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario del Sistema del Servicio de los OPLE, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 701 y el artículo Transitorio Cuadragésimo Tercerodel Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, quien actuará en los términos expuestos en la 15ª Consideración de este Instrumento..

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, en cumplimiento a lo dispuesto por el Transitorio Primero de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE.

**TERCERO.** Notifíquese el presente documento a todos los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, así como a los Consejos Municipales Electorales, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a todo el personal del Instituto Electoral del Estado, para que surtan los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación y con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el mismo en el Periódico Oficial del Estado de Colima y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017 del Consejo General, celebrada el 18 (dieciocho) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), por seis votos a favor de los Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Licenciado José Luis Fonseca Evangelista y Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** | |
|  |  | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA | |
| **CONSEJEROS ELECTORALES** | | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ | LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO | |
|  |  | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ | LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA | |
|  | |
|  | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO | |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A058/2017** del Periodo Interproceso 2015-2017, aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 18 (dieciocho) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -